SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total y entrega de depósitos judiciales a la parte actora; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida. 011-2012-00827-00 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 007-2012-00804-00 AUTO E1 No. 1739

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL en su calidad de apoderado judicial de la parte actora y en cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto S2 No. 02199 del 06 de Abril de 2017, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación al tenor del artículo 461 del C.G.P, como corresponde.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE DAVID VELEZ actuando a través de apoderada judicial, contra SANDRA PATRICIA MORENO y ORLANDO ANTONIO PEREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandado el señor ORLANDO ANTONIO PEREZ.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle dentro del proceso de radicación. 011-2012-00827-00, los depósitos judiciales excedentes y que hayan sido descontados a la demandada SANDRA PATRICIA MORENO, así mismo **DEJESE** a disposición del mentado Despacho el embargo decretado sobre la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la aquí ejecutada SANDRA PATRICIA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.097, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 029 de octubre 21 de 2013. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, con los anexos pertinentes (copia del oficio No. 2087) y al pagador ALMACENES SI, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que excedan y que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por JOSE DAVID VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.566.677 contra la aquí demandada SANDRA PATRICIA

MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.097, radicado bajo la partida **760014003011-2012-00827-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002008174	07/03/2017	\$ 16.989,00
469030002008175	07/03/2017	\$ 7.700,00
469030002008177	07/03/2017	\$ 11.582,00
469030002008179	07/03/2017	\$ 10.490,00
469030002008188	07/03/2017	\$ 12.833,00
469030002008190	07/03/2017	\$ 4.119,00
469030002008192	07/03/2017	\$ 14.887,00
469030002008193	07/03/2017	\$ 9.208,00
469030002008197	07/03/2017	\$ 5.290,00
469030002008198	07/03/2017	\$ 13.346,00
469030002008199	07/03/2017	\$ 14.373,00
469030002008200	07/03/2017	\$ 11.289,00
469030002008207	07/03/2017	\$ 3.942,00
469030002008208	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008209	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008210	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008211	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008233	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002037859	15/05/2017	\$ 3.609,76

\$ 158.207.76

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: PREVIO a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, REQUIERSE al ejecutado ORLANDO ANTONIO PEREZ para que aporte el oficio de levantamiento debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017.

La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total y entrega de depósitos judiciales a la parte actora; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida. 011-2012-00827-00 y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 007-2012-00804-00 AUTO E1 No. 1739

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por el abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL en su calidad de apoderado judicial de la parte actora y en cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto S2 No. 02199 del 06 de Abril de 2017, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación al tenor del artículo 461 del C.G.P, como corresponde.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOSE DAVID VELEZ actuando a través de apoderada judicial, contra SANDRA PATRICIA MORENO y ORLANDO ANTONIO PEREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandado el señor ORLANDO ANTONIO PEREZ.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle dentro del proceso de radicación. 011-2012-00827-00, los depósitos judiciales excedentes y que hayan sido descontados a la demandada SANDRA PATRICIA MORENO, así mismo **DEJESE** a disposición del mentado Despacho el embargo decretado sobre la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la aquí ejecutada SANDRA PATRICIA MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.097, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 029 de octubre 21 de 2013. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, con los anexos pertinentes (copia del oficio No. 2087) y al pagador ALMACENES SI, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que excedan y que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por JOSE DAVID VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.566.677 contra la aquí demandada SANDRA PATRICIA

MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.097, radicado bajo la partida **760014003011-2012-00827-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002008174	07/03/2017	\$ 16.989,00
469030002008175	07/03/2017	\$ 7.700,00
469030002008177	07/03/2017	\$ 11.582,00
469030002008179	07/03/2017	\$ 10.490,00
469030002008188	07/03/2017	\$ 12.833,00
469030002008190	07/03/2017	\$ 4.119,00
469030002008192	07/03/2017	\$ 14.887,00
469030002008193	07/03/2017	\$ 9.208,00
469030002008197	07/03/2017	\$ 5.290,00
469030002008198	07/03/2017	\$ 13.346,00
469030002008199	07/03/2017	\$ 14.373,00
469030002008200	07/03/2017	\$ 11.289,00
469030002008207	07/03/2017	\$ 3.942,00
469030002008208	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008209	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008210	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008211	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002008233	07/03/2017	\$ 9.110,00
469030002037859	15/05/2017	\$ 3.609,76

\$ 158.207.76

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: PREVIO a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, REQUIERSE al ejecutado ORLANDO ANTONIO PEREZ para que aporte el oficio de levantamiento debidamente diligenciado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017 Rees the incurrence

La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE **SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00 **AUTO S2 No. 4662**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el decomiso del vehículo de placas TJX214, clase CAMION, marca FOTON, tipo carrocería FURGON, línea OLIN, color PLATA, modelo 2014, servicio PUBLICO de propiedad del demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO, y lo pongan a disposición de este Recinto Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por Secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN-AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte que corresponda a fin de que decomisen el vehículo de placas TJX214 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO: CITESE al acreedor prendario del vehículo de placa TJX214, FINESA S.A, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE como dirección del acreedor prendario FINESA S.A, la Calle 2 Oeste No. 26A - 12 Barrio San Fernando de Cali.

QUINTO: LIBRESE por Sescetaria las comunicaciones respectivas dirigidas al acreedor prendario conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el 19ados de Elecució auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE **SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00 **AUTO S2 No. 4661**

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que el Despacho observa que dentro del expediente se encuentra certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo de placa VCQ223 y su respectiva inmovilización, resulta procedente decretar el secuestro conforme al artículo 595 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien mueble (vehículo) identificado con placa VCQ223, ubicado en la carrera 8 No. 5-54 Barrio Santo Domingo municipio de pamplona Norte de Santander "PARQUEADERO LA OCTAVA" o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.496.909.

SEGUNDO: COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA - NORTE DE SANTANDER - REPARTO -, para llevar a cabo la anterior diligencia, a quien por secretaria se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: FACULTESE al comisionado para SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **FIJAR** GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para RELEVARLO en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el actà.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017 de Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00 AUTO S1 No. 01742

Corresponde al juzgado pronunciarse en torno a la solicitud de reducción de embargo deprecada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO, a través de apoderado judicial y con fundamento en lo previsto en el artículo 600 del C.G.P, solicitó el desembargo de los bienes objeto de cautela dentro de la obligación que aquí se ejecuta por exceso, sin especificar respecto de que bien o bienes pretende tal solicitud.

Dentro del término legal de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la solicitud de reducción de embargo, argumentando que los bienes embargados dentro del presente asunto son dos vehículos los cuales, se encuentran gravados con prenda a favor de entidades distintas a la ejecutante lo cual conlleva que ante un eventual remate los dineros producto de tal diligencia se irían inicialmente al acreedor prendario y posteriormente el remanente es el que se aplicaría a las obligaciones base de recaudo, por tanto, no puede considerarse que con las medidas cautelares decretadas se esté garantizando la deuda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Ciertamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, es deber del Juez al decretar los embargos y secuestros limitarlos a lo necesario, esto es, el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En entera concordancia, el articulo 600 ibídem, preceptúa que una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, si el Juez observa que las medidas son excesivas, de oficio requerirá al demandante para que en el término de 5 días manifieste de que bienes prescinde.

De igual forma, el aludido artículo faculta al demandado para que antes de que se fije fecha de remate, le solicite al juez excluir del embargo determinados bienes y si lo embargado resulta excesivo, el juez decretará el desembargo parcial de bienes, si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y si con el o los restantes se satisficiese la obligación en la proporción indicada.

En tales circunstancias, en el caso subexamine, dan cuenta las piezas procesales que para garantizar el pago de la obligación, el BANCO DE BOGOTA S.A solicitó el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placa VCQ-223 y TJX214, medidas que fueron decretadas en el proceso sin que a la fecha se haya realizado la diligencia de secuestro. Además de lo anterior, también se embargaron los dineros depositados por la parte demandada en las entidades financieras y/o bancarias, sin que el demandado presentara saldos embargables, excepto en BANCOLOMBIA S.A, tal y como consta a folio 30 del presente cuaderno.

Así entonces y como quiera que para que el demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO pueda solicitar se excluya algunos bienes de la medida de embargo, es menester que los bienes objeto de medida cautelar hayan sido avaluados, presupuesto que no se cumple en el sublite, toda vez que no existe avalúo alguno de bienes dentro del expediente. Tampoco hay lugar al levantamiento de medidas de forma oficiosa, toda vez que para ello se requiere que los bienes hayan sido secuestrados, cosa que en nuestro caso no acontece. En tales circunstancias, no puede menos el Despacho que identificarse con las aserciones de la parte demandante, en el sentido de que no existe certeza de que con los bienes se garantice el pago de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que hasta tanto no se practique el secuestro, es posible que terceros se opongan al secuestro ora que los acreedores con mejor derecho hagan valer su crédito – como lo sostiene el demandante, aspectos que harían nugatorio los derechos subjetivos del actor.

Puestas las cosas en tal dimensión, llano es concluir que con los bienes cautelados no se logra acreditar que se cubra el doble del capital, intereses y las costas.

Corolario de lo antes expuesto es que el Juzgado denegará la solicitud de reducción de embargos solicitada por el extremo pasivo, por no cumplirse los requisitos del artículo 600 ibídem.

En virtud y mérito de tales consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de reducción de embargo deprecada por el demandado HAROLD SAAVEDRA MORENQ, a través de su apoderado judicial, por los motivos acuñados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017 lecución Civiles Municipales

La Secretaria do s

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE **SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00 **AUTO S2 No. 4663**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al reporte que antecede expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO:Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

> 10ados de Ejecución Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017 Minicipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 005-2013-00048-00 AUTO No. 1733

El inciso 2º del artículo 461 del C.G.P reza: ... "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

Solicita la parte demandada, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; No obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a octubre de 2016.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación se hizo sin apego a la ritualidad procesal vigente, no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

CUARTO:Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

o No. 144 de hoy se notifica a las partes c.

anterior.

JUEGOOS OF FIECUCIÓN

A SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE **SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00

AUTO E1 No. 1740

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

En atención al avalúo catastral allegado por el ejecutante delanteramente se advierte que si bien lo realizado por el ejecutante, atiende a la fórmula legal establecida en el numeral 4º del Articulo 444 del Código General del Procesol, a juicio de ésta funcionaria no existe consonancia entre el valor establecido en el certificado catastral y el valor que posiblemente en la actualidad tenga el bien.

En consecuencia y como quiera que si bien en oportunidades anteriores, el Despacho siguió de forma estricta lo señalado en la precitada norma; es necesario en ésta oportunidad ajustarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema, en casos como el que aquí se revisa, toda vez que se ha definido que le corresponde al Juez, advertir de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo es o no el idóneo para determinar el valor real del bien de propiedad del demandado.

En consonancia con lo anterior y en aras de resolver la duda razonable que puede generarse al revisar el avalúo, se ha determinado que se debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien, en procura de llegar a la convicción sobre el verdadero valor del bien inmueble²; Pues como es sabido, en muchas ocasiones los certificados catastrales no están actualizados o ajustados con las características actuales del predio3.

En tal virtud la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«... el criterio de razonabilidad indica —y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte- que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.4

Consecuente con lo anterior, y como quiera que a juicio de ésta funcionaria, al parecer existe discrepancia entre el valor asignado en el avalúo catastral y el que podría corresponder en realidad, al bien inmueble embargado y secuestrado, se procederá a

² CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00.

³ CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01.

⁴ CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01.

designar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de encomendarle dicha labor; así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Designar en calidad de perito avaluador de bienes inmuebles, al auxiliar de la justicia que se menciona a continuación, a fin de que se sirva realizar un dictamen pericial detallado al bien inmueble distinguido con la M.I. 370-533395 respecto del 66.6% de los derechos de cuotas que posee los demandados BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y BLANCA ELIANA CASTILLO.

AUXLIAR DE LA JUSTICIA	CEDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN/TELEFONO
ACOSTA ECHEVERRY		Carrera 74 No. 6.23
MARIO ANGEL	2.618.406 Carrera 3 No. 11.32 OFICI 3391044 -3113511154	Carrera 3 No. 11.32 OFICINA 816
		3391044 -3113511154
		8895902 - 3172607812

TERCERO: Por Secretaría comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia, conforme lo dispone el artículo 9º del C.P.C y si lo acepta, tómele posesión del cargo. Líbrense el telegrama de comparendo

CUARTO: Concédasele el término de **diez (10) días**, al perito avaluador a fin de que realice la labor en comendada.

QUINTO: SEÑALESE como gastos al auxiliar de la justicia, la cantidad de \$ 180.000.00 Mcte, que deberán ser cancelados por la parte actora.

SEXTO: Adviértase desde ya al auxiliar designado que el término concedido se contabilizará desde la fecha en que tome posesión del cargo y que la labor deberá realizarla atendiendo las directrices del Despacho, sin que pueda excusarse en el incumplimiento del pago de los gastos antes fijados.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el a anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 025-2012-00231-00 AUTO E2 No. 4626

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor del proceso de la referencia y que cursa en contra del aquí demandado GUSTAVO ALONSO VIDALES ORDOÑEZ identificado con C.C No. 16.697.430, lo anterior, teniendo en cuenta que por error el pagador CARACOL RADIO ha estado consignando a la cuenta de ese despacho siendo procedente consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la <u>copia</u> <u>autentica del presente auto y del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia</u>, con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto de anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 201₹

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 030-2007-00070-00

AUTO No. J1: 1745

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1108, mediante el cual, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se dispuso modificar la liquidación de crédito allegada a los autos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO

En escencia aduce la abogada ejecutante que el proveído cuestionado debe revocarse, toda vez que a su juicio, el despacho modificó la liquidación de credito ya ejecutoriada y lo hizo sin tener en cuenta que éste tipo de créditos "tienen un procedimiento especial en cuanto a los intereses de mora, los cuales se liquidan de acuerdo a la ley 675 de 2001"; De otro lado aseguró que en la copropiedad "por reglamento de propiedad horizontal" se establece una tasa fija de intereses corrientes equivalentes al 2.0% "y no la variable que se ha utilizado".

Considera la profesional del derecho que el error puntual corresponde a "la fecha en que se incurrió en mora por primera vez con la copropiedad o fecha utilizada para la liquidación de crédito y la fecha de entrega de los respectivos títulos judiciales"; Y como soporte de sus afirmaciones, arguye que de acuerdo a la ley de propiedad horizontal "En caso de que los Estatutos no establezcan nada sobre el particular, se cobrará una y media veces el interés bancario corriente"; En tal virtud, arguye que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada ley, "Está permitido por mandato legal que se cobre por dicha mora yna y media veces el interés bancario, es decir dicho crédito se liquidó por intereses de mora, mas no por intereses corrientes por no ser un común (sic), si no por el de la legislación especial de propiedad horizontal"

Agrega que que en la liquidación rebatida, no se tuvo en cuenta las costas del proceso ni "la liquidación de las agencias en derecho hasta la fecha"

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en subsidio de lo anterior, pide se conceda la apelación.

Del traslado.

Esgrime la pasiva, que la apoderada ejecutante, está desconociendo la sentencia de tutela proferidad por el Tribunal Superior de Cali y aduce que si la parre actora pretendía recurrir la liquidación de crédito ha debido hacerlo presentando una nueva liquidación, exponiendo los puntos en los que se equivocó el Despacho.

De otro lado señalo que las costas y agencias ya fueron liquidadas y pagadas y que la pasiva ya pagó el valor fijado por el Despacho por lo que debe terminarse el proceso. En tal virtud se solicitó que no se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la liquidación de crédito, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:

- "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Resalta el Juzgado)

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el **mandamiento de pago**, a menos que éste sea reformado o modificado, bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos. Lo anterior es así, por cuanto la sentencia una vez ejecutoriada tiene la fuerza de cosa juzgada, cuya firmeza y obligatoriedad son irrefragables, porque determina sin mutación alguna, la posición de las partes para el futuro, y ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión.

Por su parte establece el artículo 1653 la forma en que han de imputarse los pagos realizados por el deudor, cuando lo adeudado corresponde a capital e intereses así;

Rad: 30-2007-00070-00 Ejecutivo Singular

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...) "

En este orden de ideas, cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además, de ser el caso, se deben descontar los abonos realizados por los obligados e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte ésta funcionaria que el fundamento toral de su inconformidad se centra en que la liquidación de crédito modificada por el Juzgado, no atiende al "procedimiento especial en cuanto a los intereses de mora, los cuales se liquidan de acuerdo a la ley 675 de 2001" y a lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal, como quiera que ha establecido una tasa fija de intereses corrientes equivalente al 2.0% y no la variable que se ha utilizado.

De otro lado arguye que de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, la copropiedad está facultada para realizar el cobro efectivo de los intereses de mora, el que corresponde a "una y media veces el interés bancario", lo que a su juicio significa que el crédito se liquidó "por intereses de mora, mas no por corrientes" y finaliza su alegato señalando que el Juzgado omitió tener en cuenta las costas y las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa resulta pertinente precisar que las demandadas Ligia Esther Isaza Narvaez y Luz Marina Narvaez Caipe, se encuentran obligadas a cancelar las sumas de dinero ordenadas en el auto de apremio obrante a folio 10, así; por concepto de capital deben cancelar, las cuotas de administración correspondientes al lapso entre febrero y noviembre de 2006, "los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas de administración (...) a la tasa máxima legal según las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible cada una de las correspondientes cuotas, hasta su pago total", así como las cuotas de administración, intereses de mora, multas y otros conceptos, que se causen con posterioridad, hasta el pago total de la obligación; Dicha orden compulsiva fue ratificada mediante sentencia No. 085 del 23 de junio de 2009 y por consiguiente, la liquidación de crédito debe ajustarse a la información antes anotada.

Sentado lo anterior, resulta pertinente señalar, desde ya, que tal y como lo señala el mandamiento de pago y la sentencia, los intereses que se cobran en la presente ejecución, son moratorios, se liquidan a la tasa máxima legal, según las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, antes Super-Bancaria, desde que se hizo exigible cada una de las correspondientes cuotas, hasta su pago total; En este punto ha de señalarse, que en efecto, el interés moratorio, se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma y, equivale a una y media veces el corriente, tal como en el presente asunto se hizo.

No obstante lo anterior, resulta inviable lo pretendido por la recurrente, en relación a un cobro simultaneo de intereses de plazo y de mora, debido a que dichos intereses no sólo no se encuentran incluidos en el orden compulsiva de pago ni en la sentencia y como antes se dijo, la liquidación de crédito tiene que atemperarse a la orden de pago y a la sentencia; En este punto ha de señalarse que las costas procesales, no se incluyen en la liquidación de crédito, pues su liquidación se hace

de forma independiente, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. tal y como ya se hizo, en el presente asunto y como consta a folio 63.

Ahora bien, ya para ahondar en razónes, se precisará que los intereses de plazo o remuneratorio y los intereses moratorios, persigen fines distintos y son excluyentes, de tal manera que su cobro no se puede realizar de forma simultanea; En efecto, "mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado 'd3 (subrayas fuera de texto)

De tal manera pues, que como antes se indicó, resulta a todas luces improcedente, lo solicitado por la parte actora, pues no solo sus alegatos sobrevienen a destiempo, si en cuenta se tiene que la orden ejecutiva de pago se produjo en el año 2007, y la sentencia en el 2009; si no que además, lo pretendido carece de todo sustento legal, pues contrario a lo que considera, el argüir que los intereses moratorios equivale a una y media veces el corriente, lo cual esta apegado a la ley, no significa que exista norma que permita, , realizar el cobro de intereses moratorios y corrientes de forma simultanea en igual periodo.

En consonancia con lo anterior y como quiera que los argumentos manifestados por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que soportan la decisión objeto de revisión, se mantendrá la misma en su integridad; Sin lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación por virtud del artículo 321 del C.G.P. pues se trata de un proceso de que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1108, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Niéquese por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No:144 de hoy se notifica a las Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017 ados de Ejecución su porte de la Secretario de Ejecución su porte de Ej

¹ Concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998. Publicado en Conceptos Dirección Jurídica 1998. Pág. 152.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 012-2013-00796-00 AUTO E2 No. 4666

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora y por el adjudicatario del bien inmueble rematado, respectivamente, y teniendo en cuenta que lo solicitado resulta procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DISPÓNGASE la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-345786 constituido mediante escritura pública 2677 del 9 de Septiembre de 2008 ante la Notaria 12 del Circulo de Cali. **LÍBRESE** por secretaria el exhorto dirigido a la Notaria 12 del Círculo de Cali y el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para lo pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETH<u>E PAOLA RAMÍREZ</u> ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO RADICACIÓN No. 030-2012-00807-00 AUTO E2 No. 4640

Verificado el contenido del escrito allegado por la demandada ESTHER LUISA TOVAR FORERO, y en relación con el derecho de petición elevado por la demandada, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares lo cual se encuentra surtido mediante el auto interlocutorio No. S1-01946 el cual se encuentra retirado por la demandada el 17 de abril del 2017 a folio 93 del presente cuaderno, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

Por otra parte con respeto a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE las peticiones incoadas por la parte ejecutada ESTHER LUISA TOVAR FOREROO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por la demandada y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

TERCERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada ESTHER LUISA TOVAR FORERO identificada con la C.C. No. 41.794.473 por la suma de \$ 6.529.197.00, a favor de aquel y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001942106	11/10/2016	\$ 151.930,00
469030001973111	15/12/2016	\$ 238.253,00
469030001974344	21/12/2016	\$ 236.787,00
469030001980724	05/01/2017	\$ 166.462,00
469030001995260	07/02/2017	\$ 298.876,00
469030001998479	15/02/2017	\$ 238.840,00
469030001998480	15/02/2017	\$ 238.838,00
469030001998481	15/02/2017	\$ 153.629,00
469030001998482	15/02/2017	\$ 29.678,00

469030001998483	15/02/2017	\$ 165.674,00
469030001998484	15/02/2017	\$ 152.229,00
469030001998485	15/02/2017	\$ 30.602,00
469030001998486	15/02/2017	\$ 246.564,00
469030001998487	15/02/2017	\$ 235.682,00
469030001998488	15/02/2017	\$ 246.564,00
469030001998489	15/02/2017	\$ 246.564,00
469030001998490	15/02/2017	\$ 246.564,00
469030001998491	15/02/2017	\$ 3.397,00
469030001998492	15/02/2017	\$ 247.633,00
469030002005280	02/03/2017	\$ 298.876,00
469030002009787	09/03/2017	\$ 430.346,00
469030002009788	09/03/2017	\$ 229.214,00
469030002009789	09/03/2017	\$ 229.214,00
469030002009790	09/03/2017	\$ 206.293,00
469030002009791	09/03/2017	\$ 229.214,00
469030002009792	09/03/2017	\$ 166.432,00
469030002009793	09/03/2017	\$ 238.840,00
469030002009794	09/03/2017	\$ 119.420,00
469030002009795	09/03/2017	\$ 238.840,00
469030002009796	09/03/2017	\$ 139.605,00
469030002009797	09/03/2017	\$ 129.261,00
469030002021708	06/04/2017	\$ 298.876,00
¢6 520 107 o		

\$6.529.197.00

CUARTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 1357 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia del depósito judicial realizada a favor de este Despacho y exparticular al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO RADICACIÓN No. 027-2012-00822-00 AUTO No. 4641

Solicita la abogada de la parte demandante, que se disponga el pago del descuento que corresponde al mes de julio de 2016, como quiera que ello fue solicitado para efectos de la terminación.

Revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el Despacho que mediante auto No. 02229, del 20 de octubre de 2016, se dispuso la terminación del proceso por pago total y se ordenó el pago a la parte demandante por la suma de \$8.777.805.00; En firme la decisión, se emitió orden de pago No. 760014303005100785, con la cual se produjo el pago ordenado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P.

Sentado lo anterior, resulta improcedente la solicitud de pago de dineros, por parte de la demandante, como quiera que el pago ordenado ya se produjo, sin que a la fecha resulte viable, retrotraer las actuaciones ya surtidas, ni mucho menos revivir el proceso, cuando, se iterará, el auto por medio del cual se decretó la terminación cobró firmeza sin reparo alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la petición elevada por la abogada CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auton anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 004-2013-00258-00 AUTO No. 4637

Solicita la abogada EDITH AMPARO MERA A. en su calidad de mandataria judicial de la parte demandada, que se devuelvan los dineros que le han sido descontados por el pagador de Colpensiones, por considerar que existe un posible fraude procesal; No obstante lo anterior, revisado el expediente se vislumbra, que no se ha decretado medida cautelar respecto del salario y/o pensión de la señora Mariela Rubiano Lombana, ni se ha dejado a disposición dineros, por cuenta de algún embargo, tampoco existen dineros depositados en la cuenta, por ningún concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente, la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento a la peticionaria la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales ni el Juzgado de Conocimiento ni en esta Dependencia judicial a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017,

RAMAL INDESCRIPTION

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 025-2013-00272-00 **AUTO S2 No. 04664**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que dentro de la obligación que aquí se ejecutaba la parte actora mediante escrito obrante a folio 84 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al pago solicitado, lo cual fue resuelto favorablemente mediante auto interlocutorio No. S1-02627 proferido el 23 de noviembre de 2016 teniendo en cuenta para ello las órdenes de pago obrantes a folio 80,81 y 82, providencia que se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada sin reparo alguno y sin haberse interpuesto como correspondía algún medio de impugnación, razón por la cual proceder a ordenar el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante resulta improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada y suscrita por la aquí apoderada judicial de la parte actora, conforme las ratores expuestas en la parte motiva de este proveído.

MOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017 EJECUCIÓN LA SECRETARIA OCORO MANACIONA DE 1010 POR CONTRA DE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE **CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00 **AUTO E2 No. 4667**

En escritos que anteceden, la señora MARIA NESBY RAMIREZ CAÑOZALEZ como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO en su calidad de representante legal de la entidad BANCOOMEVA S.A., como parte ejecutante y cedente dentro del presente asunto, documento mediante el cual BANCOOMEVA S.A. transfiere a MARIA NESBY RAMIREZ CAÑOZALEZ., el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad entidad BANCOOMEVA S.A a MARIA NESBY RAMIREZ CAÑOZALEZ.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora de oficiar a Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali a fin de que se cancele la anotación No.035 por la PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR POR EL TERMINO DE SEIS(6) MESES CONTADOS DESDE MAYO 26/2015 A NOVIEMBRE 26/2015-SOBRE LOS DERECHOS COMUNES Y PROINDIVISO DE LOS CUALES ES TITULAR EL IMPUTADO-PROCESO_76-001-6000-199-2013-01072, lo anterior, toda vez que este no es el escenario procesal para resolver tal inconformidad y por carecer esta Autoridad Judicial de competencia para ello.

NOTIFÍQUESE

La Jue

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el autô anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017.

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 018-2013-00316-00 AUTO E2 No.4642

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE al peticionario GUILLERMO LOPEZ apoderado judicial de la parte actora al auto de sustanciación No. S1-01200 proferido el 01 de Abril de 2016, obrante a folio 180 del presente cuaderno, mediante el cual se resolvió en relación a la petición incoada.

SEGUNDO: Se solicita de manera respetuosa el peticionario a estar atento al curso normal del proceso, ya que peticiones como estas causan más traumatismos en los despachos judiciales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 028-2009-00606-00 **AUTO S2 No. 04665**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el Despacho que dentro de la obligación que aquí se ejecuta la parte actora mediante escrito obrante a folio 164 con sus respectivos anexos, solicitó se tuviera en cuenta en el momento procesal oportuno como costas procesales los impuestos de rodamiento y la factura No. 4023 relativo a los valores adeudados por el vehículo adjudicado, lo anterior, sin encontrarse acreditado el pago por tales conceptos causados hasta la fecha de entrega del bien rematado como lo establece el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, y razón por la cual resulta improcedente proceder de conformidad a lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud allegada y suscrita por el aquí apoderado judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017, de EJECTORISMO LA SECRETARIA ...19000 S. MUNICIPARIO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 030-2007-00070-00

AUTO J1 No. 1747

Solicita la pasiva se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, como soporte del pago allegó, dos consignaciones realizadas a la cuenta del Despacho por la suma de \$970.000.00, por concepto de liquidación de crédito realizada con corte a junio de 2016; La suma de \$263.700.00, correspondiente a las costas procesales y trece recibos de consignación realizados en el Banco Av Villas, cada uno por la suma de \$181.500.00,por concepto de las cuotas de administración, lo que corresponde al periodo comprendido entre el mes de julio de 2016 y julio de 2017.

Revisados, los soportes allegados al expediente y teniendo en cuenta que, la liquidación de crédito se encuentra en firme, que se acreditó el pago de la misma y que los pagos del lapso de julio de 2016 a la fecha en que se solicitó la terminación fueron realizados de forma directa al ejecutante y ello se encuentra acreditado; El Juzgado, accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos Judiciales favor de la parte demandante, por intermedio de la abogada con facultad para recibir, MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 66.982.402 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS (\$1.233.700).**

SEGUNDO: **DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL RIVERAS DEL RIO contra LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ y LUZ MARINA NARVAEZ CAIPE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por** haberse puesto al día hasta el mes de julio de 2017.

TERCERO: QUINTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de</u> remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE AGOSTO DE 2017

La Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez Maria Jimena Largo SECRETARIA